

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1801/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Revellinos (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Revellinos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendo de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Revellinos (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1802/1964, de 4 de junio, por el que se rectifica el 2978/1963, de 31 de octubre.

Por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia), fijándose como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Perazancas de Ojeda, constituida por la superficie adscrita al anejo de Cubillo de Ojeda y la adscrita con el mismo carácter a la capitalidad del término. En dicho Decreto se establece la salvedad de que a los propietarios que no hubieran solicitado la concentración no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de los dos sectores anterior más o menos propiedad de la que les corresponda en equivalencia de la aportación hecha en la misma.

Realizada la investigación de la propiedad, se ha comprobado existe un número importante de propietarios que tienen parcelas en los dos sectores establecidos, y teniendo además en cuenta que los interesados no establecieron ninguna limitación al solicitar la concentración, resulta conveniente se realice sin tener en cuenta la salvedad establecida en el Decreto que declaró de utilidad pública la concentración.

En su virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—La concentración de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia) se realizará sin tener en cuenta la limitación que establece el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la referida zona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1803/1964, de 4 de junio, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Atienza (Guadalajara).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la Ordenación Rural de la comarca de Atienza (Guadalajara), constituida por dieciocho pueblos que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

Por otra parte, los agricultores de distintos pueblos de esta comarca han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes y han expresado, algunos de ellos, en tales solicitudes, el deseo de que al propio tiempo que se realice la concentración se proceda a la Ordenación Rural de la comarca, en la que en alguno de sus pueblos se han promovido intentos cooperativos y asociativos para la explotación en común de las tierras, lo que da consistencia a un ambiente favorable para la participación de los agricultores en la resolución de los problemas que tiene planteados el sector agrario de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Atienza (Guadalajara) y que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales: Albediego, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Atienza, Bañuelos, Cercadillo del Mercado, Cincovillas, Hijes, La Bodera, La Miñosa, Madrigal, Miedes de Atienza, Paredes de Sigüenza, Riofrío del Llano, Romanillos de Atienza, Somolinos, Tordelrábano y Ujados.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca, será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando, en lo posible, los cultivos forrajeros destinados a la expansión y alimentación de la ganadería de renta, de cría y de cebo de las diferentes especies y de la mejor utilización de los terrenos no aptos para el cultivo mediante la creación o mejora de pastos y la repoblación forestal.

Los servicios e industrias cuya implantación deberá fomentarse serán los encaminados a la obtención de piensos para el ganado; los que faciliten el empleo de maquinaria agrícola y los utilicen como materia prima productos o subproductos derivados de la ganadería o de la producción forestal.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias, cuya constitución y conservación ha de fomentarse en la comarca, serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de una producción final agraria mínima de doscientas cuarenta mil pesetas y una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca. Cuando se trate de explotaciones ganaderas de carácter industrial sin base territorial el mínimo se elevará a seiscientas mil pesetas de producción final.

Artículo cuarto.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto, lo solici-

tarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer, la explotación resultante podría responder a las orientaciones generales de la ordenación rural de la comarca y a las características determinadas para los diferentes tipos de explotación, en el artículo anterior. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo quinto.—Para fomentar la constitución de explotaciones de las mencionadas características en la comarca se observarán las siguientes normas:

a) Los proyectos de concentración parcelaria que realicen en la comarca se redactarán procurando facilitar la constitución de explotaciones, cuyas características respondan a las señaladas en el artículo tercero.

b) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas señaladas en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

c) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior a los mínimos señalados en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como el mobiliario vivo constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquellos mínimos, o se propongan llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrá obtener una subvención del veinte por ciento del coste de edificaciones de las instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

d) Los titulares de explotaciones individuales de las que obtengan un producto final agrario comprendido entre las cifras mínimas señaladas en el artículo tercero y el doble de dichos límites, podrán igualmente obtener una subvención máxima del veinte por ciento de la parte del capital de explotación constituido por el mobiliario mecánico y vivo que precisen para la adecuación de las explotaciones y del coste de las instalaciones o edificaciones que haya que construir y que responda a la orientación productiva propugnada.

e) Las Asociaciones o Agrupaciones de Agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias de dimensiones económicas superiores a las determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento de la parte del capital de explotación constituido por el mobiliario mecánico y vivo que necesita la Agrupación para su puesta en marcha. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

f) El Banco de Crédito Agrícola podrá conceder, dentro de las normas por las que se rige, préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar, al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente, y con plazos que oscilen entre uno y quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: compra de tierras, obtención del capital de explotación que precisen las asociaciones o agrupaciones para la puesta en marcha de la empresa; desplazamiento y acceso de los agricultores agrupados a otras actividades; adquisición de bienes de equipo, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y concertándose al efecto convenios de colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

g) Las subvenciones a que se refiere este artículo no podrán ser entregadas mientras no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen, o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las asociaciones de empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los planes de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—A medida que se publiquen los Decretos declarando de utilidad pública la concentración parcelaria en zonas comprendidas dentro de la comarca, se constituirán las correspondientes Juntas de Ordenación Rural. Para las restantes zonas, las Juntas se constituirán cuando así lo acuerde el Ministerio de Agricultura.

Para cada una de las zonas de actuación, el Ministerio de Agricultura aprobará un plan de ordenación dentro de las directrices señaladas en este Decreto y previa la tramitación establecida en el Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, antes de que se constituyan dentro de la comarca las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria.

Artículo décimo.—Los empresarios que se agrupen con la finalidad de explotar conjuntamente sus tierras o de realizar en común cualquiera de las finalidades propias de la empresa agrícola podrán optar a los beneficios que se concedan a las agrupaciones, aunque éstas carezcan de personalidad y cada empresario retenga la propiedad de sus tierras, siempre que la finalidad perseguida y los pactos que rijan la agrupación sean merecedores de protección a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—En el plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto, se estudiará con carácter de urgencia y se realizará, en su caso, el acondicionamiento de los arroyos de cabecera de los ríos Cañamares y Alcolea, como operación previa para el saneamiento y recuperación de terrenos de cultivo de las zonas bajas de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1804/1964, de 4 de junio, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del Río Cea (Valladolid).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca del Río Cea (Valladolid), constituida por seis términos municipales, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que los seis pueblos que la constituyen han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, encontrándose en proceso de realización dicha mejora territorial, habiendo expresado los agricultores de la misma en distintas ocasiones el deseo expreso de que se lleve a cabo al propio tiempo la ordenación rural.

En diferentes ocasiones se ha comprobado la participación activa de los agricultores de la comarca en los trabajos de concentración y en los estudios previos para la ordenación rural, poniéndose asimismo de manifiesto su espíritu asociativo, que ha cristalizado en la constitución de varias agrupaciones trigueras para cultivo en común. Estas circunstancias son exponente de la existencia de un ambiente favorable para la participación de los agricultores en la resolución de los problemas económicos y sociales que tiene planteados dicha comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Her-